

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 1994

ESTUDIOS JURIDICOS
Y SOCIALES



ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / N.º 17 / 1994

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

Editor:

Agustín Squella

Asistentes del Editor:

Aldo Valle y Joaquín García-Huidobro

Comité Consultivo:

Albert Calsamiglia (Barcelona), Elías Díaz (Madrid),
Enrico Pattaro (Bologna), Miguel Reale (Sao Paulo),
y Rolando Tamayo (Ciudad de México).

Consejo Editorial:

Antonio Bascuñán, Enrique Barros, José Joaquín
Brunner, Humberto Giannini, Alfonso Gómez-Lobo,
Jorge Iván Hubner, Máximo Pacheco y Eugenio
Velasco.

ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1994

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL.
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 12
1994

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las siguientes Universidades: Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Andrés Bello, Universidad Austral de Chile, Universidad Católica del Norte, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Valparaíso, Universidad de Concepción, Universidad Las Condes, Universidad Diego Portales, Universidad de Chile, Universidad de Talca, Universidad Finis Terrae, Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad de La República.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

ISSN — 0170 — 17881

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.

Impreso en EDEVAL,
Errázuriz 2120 - Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 1994

ESTUDIOS JURIDICOS Y SOCIALES

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1993 - 1995)

Antonio Bascuñán Valdés, Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Juan Enrique Serra Heisse, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

P R E S E N T A C I O N

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, que opera en nuestro país como sección nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR), presenta su Anuario de Filosofía Jurídica y Social N° 12, correspondiente a 1994, titulado "Estudios Jurídicos y Sociales".

Los trabajos que componen el presente volumen se distribuyen en distintas secciones que el lector puede identificar remitiéndose al índice de la obra.

El Anuario de Filosofía Jurídica y Social se edita por nuestra Sociedad desde 1983 y ha entregado hasta la fecha un total de 12 números.

Este y los restantes números del Anuario pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, Valparaíso, Chile.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

ESTUDIOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE 'NORMA'
Y 'SISTEMA NORMATIVO' EN KELSEN *

OSCAR LUIS SARLO **

1. *Introducción.*

La noción de norma, que en el uso corriente de los operadores jurídicos se asume sin mayores cuestionamientos, se vuelve sumamente problemática en cuanto se pretende someterla a un análisis cuidadoso (Alchourrón y Bulygin, 1979: 17).

En Kelsen, ello es particularmente problemático (Vernengo, 1975: 155), entre otras razones porque:

— se trata de una noción que aparentemente juega un papel central en su discurso;

— no define unívocamente el concepto de norma, sino que utiliza esta expresión para aludir a significados claramente diversos;

— de cada uno de dichos significados, no da una definición, sino varias caracterizaciones, según su clásico estilo expositivo, lo cual —desde otro ángulo— no es un inconveniente, sino una venta-

* La elección del tema no fue ajena a la circunstancia de estar destinada a ser presentada en la 'capital de la filosofía del derecho' brasileña —Joao Pessoa— cuna de dos eximios estudiosos de Kelsen: los profesores Tarcisio de Miranda Burity y José Florentino Duarte. Este trabajo fue presentado en el IV Congreso Brasileño de Filosofía del Derecho, Joao Pessoa, 1990.

** Profesor del Instituto de Filosofía y Teoría General del Derecho de la Universidad De La República, Montevideo.

ja, pues permite mantener todavía un diálogo renovado con su obra.

Estas consideraciones las circunscribiré únicamente al uso que Kelsen hace del término norma en contextos jurídicos, en su última producción (1960-1973; especialmente, la Teoría General de las Normas), sin detenerme en señalar la evolución anterior en su pensamiento, ni las críticas de otros teóricos.

Soy consciente del riesgo de basar estas consideraciones en traducciones (para colmo, de diversa fuente) de la obra kelseniana, ante la imposibilidad de considerarla en su idioma original.

2. La noción genérica de 'norma'.

En 1965, Kelsen anunció una 'teoría general de las normas' (que sería su postura definitiva), cuyo primer capítulo adelantó entonces. Allí dice que la expresión 'norma': "designa en primer término, aunque no exclusivamente, un mandato, una prescripción, una orden", y agrega: "ordenar no es, empero, la única función de una norma. También autorizar, permitir, derogar son funciones de normas" (Kelsen, 1965a: 201; 1979: 1). Explicita luego que "significa que algo debe ser o debe suceder" siendo que "su expresión lingüística es un enunciado de deber ser" (1965a: 202; 1979: 2).

Superando una cierta ambigüedad que se manifestaba en (Kelsen, 1960), en la publicación póstuma queda muy claro, pues, que la norma es un sentido, y como tal debe diferenciarse del acto que constituye o estatuye ese sentido (Kelsen, 1979: 34), y que tampoco cabe hablar de que la norma *tiene* un sentido, porque ello nos remitiría a una entidad diversa del sentido, lo cual explícitamente descarta.

3. Enumeración de los distintos usos de 'norma'.

Más allá de esta noción muy general, y siempre dentro del discurso teórico acerca del derecho, encuentro por lo menos cuatro usos diversos de la expresión 'norma':

N1: *es el sentido de actos de voluntad dirigidos a otros con intención de ordenar el comportamiento de éstos* (Kelsen, 1960: 18, 21). Bajo esta noción, no hay diferencia entre la orden del recaudador de impuestos y la del asaltante (Kelsen, 1960: 22). Es tan solo el sentido *subjetivo* de un acto de voluntad, es decir, el sentido para

quien lo quiere. Bajo este supuesto, dicho sentido, si no tiene otro aditamento (que veremos en N2) se agota con el acto de querer, no le sobrevive.

N2: *es el sentido de actos que expresan una N1 cuando son interpretados como válidos (obligatorios) por los destinatarios o terceros, en virtud de que el ordenante está autorizado por una N3 u otra N2 fundada en N3*. Es lo que denominaba, por oposición a N1, como sentido *objetivo* de un acto de voluntad normativo. Como la referencia a 'otra N2' es circular, cabría entender que —en última instancia— la circularidad se salva con la referencia a 'una N3', que nos remite —de manera evidente— a otro tipo de 'norma'.

N3: *es el sentido de un ficticio acto de voluntad que legitima al constituyente o legislador de la N2 suprema* (1), lo cual da lugar a lo que llama una norma ficticia (Kelsen, 1979: 297, 328).

N4: *es el sentido de un hipotético acto de voluntad que legitima al constituyente o legislador supremo*. Si bien es una norma *pensada* como N3, se diferencia en que no implica la negación de la realidad ni resulta contradictoria en sí (Kelsen, 1979: 328-9).

En su última formulación (Kelsen, 1979) depura más este uso del término 'norma', y elimina implícitamente N1, al afirmar que "una norma que no vale, no es norma, porque no existe" (Kelsen, 1979: 36); restringe así el uso de 'norma' (positiva) a lo que antes denominó *sentido objetivo*.

Por otra parte, al introducir la noción de N3, descartó el prolongado uso de N4, con lo cual pierde todo interés ahora.

En conclusión, dentro del discurso teórico kelseniano acerca del derecho, cabe distinguir dos usos principales de 'norma', que reformulando los enunciados anteriormente, se pueden expresar así:

N2: *es el sentido de un acto que expresa un deber ser autorizado por N3 o una N2 fundada en N3* (2).

1. En puridad, las expresiones de Kelsen autorizarían otras interpretaciones de N3: (2) 'sentido ficticio de un ficticio acto jurídico', (3) 'sentido ficticio de un (verdadero) acto de ficción normativa', etc. Más adelante, sugirimos otra interpretación que elude la ficción.

2. En un trabajo anterior (Sarlo, 1990: 6), he advertido que como consecuencia de extender el uso de 'norma' o 'deber ser' (N2) hasta comprender las permisiones, se ha visto en la necesidad de admitir —contra lo sostenido casi

N3: es el sentido del acto ficticio que legitima la N2 superior del sistema.

4. Significado de la distinción entre N2 y N3 en Kelsen.

El análisis precedente permite —a mi juicio— comprobar que en Kelsen el término 'norma' designa —cuando menos— dos cosas bien distintas.

Mientras que N2 refiere claramente a una entidad significativa, de carácter eminentemente social, pues vincula necesariamente a dos personas cuando menos (Kelsen, 1979: 37), N3 refiere a un fenómeno psicológico, acto del pensamiento, que aun cuando pueda suscitar una conducta o tener trascendencia social (Kelsen, 1979: 39), no es inmediatamente evidente al conocimiento (Kelsen, 1960: 211), de donde resultan ser entidades diversas y cumplen también una función diferente.

Ambas nociones de 'norma' podrían confluir en una categoría común bajo la condición de reformularlas en algún sentido; por ejemplo: entendiendo que 'norma' en todo caso es un acto de pensamiento por el cual nos representamos una exigencia válida para nuestra conducta, sea que se origine en un acto normativo real o ficticio. Pero tal resultado implicaría sacrificar no sólo una distinción relevante entre realidad y ficción, sino que remitiría la ciencia jurídica a la psicología, lo cual ningún jurista —y menos Kelsen, que bien lo sabía— estaría dispuesto a aceptar.

A mi juicio, N2 y N3 son irreductibles a una misma clase, y en cuanto refieren a cosas diversas y necesarias para la comprensión de la experiencia jurídica, deben mantenerse claramente distinguidas.

5. Análisis de la noción de N2.

Como venimos de ver, N2 es un sentido, esto es, algo inteligible a la conciencia. Pero, ¿qué es lo que entiende nuestra conciencia

toda su vida— que las normas permisivas no son susceptibles de violación o cumplimiento, sino de uso o no uso (Kelsen, 1979: 125); así las 'normas' permisivas no tendrían como función prescribir, sino estar a *disposición* de los destinatarios, lo cual *habilitaría* —a mi juicio— a establecer otra distinción más en el uso de 'norma', y que aquí no he de considerar.

cuando aludimos a una N2? Sin duda, en primer lugar, entiende que una conducta es obligatoria, que se debe hacer, que es válida. Esta significación carece de un referente empírico evidente o fácilmente identificable (Vernengo, 1960: 225), porque, resulta claro que:

— no es el sentido de un mero texto, ni siquiera de una expresión lingüística; al respecto Kelsen decía, percibiendo claramente la cuestión, que "no interesa (...) la forma lingüística adoptada, sino el *sentido* del acto que instaura la norma, que produce derecho" (Kelsen, 1960: 85).

— tampoco resulta suficiente el acto normativo en sí, porque éste sólo aporta la voluntad inicial, y el *sentido subjetivo*; alguien o algo tendrá que aportar el necesario *sentido objetivo* y dotarlo de fuerza prescriptiva cuando cese la voluntad del órgano normativo.

Si la existencia de una N2 significa que determinada conducta debida es válida, ello implica un juicio de validez o fundamentación, el que a su vez requiere relacionar un conjunto de condiciones que dan razón al sentido normativo. Entre el conjunto de condiciones necesarias para la existencia (validez) de un mandato, Kelsen menciona:

1º) un órgano (O) que quiera N2;

2º) que ese acto de que 'O' quiera N2 (3) reciba significación jurídica (facultamiento de 'O') de parte de otra N2 superior o de N3;

3º) que N3 sea generalmente aplicada o mejor, respetada, esto es, que un enunciado que afirme que el grupo normalmente respeta N3 y las N2 en ella fundada, sea verdadero.

Si es preciso que se den acumulativamente todas estas condiciones para que se pueda hablar de N2, cabe concluir que N2 es un concepto relacional (4), una *función*. Y esta expresión no la introduz-

3. En la primera versión de este trabajo, utilicé la expresión "que ese acto de querer 'O' N2" que he sustituido ahora (19.9.91) pues me parece muy ambigua.

4. Dice Vernengo: "la propiedad de integrar un orden positivo que se atribuya a una norma, no es una característica intrínseca o perceptible de la norma. De la mera inspección de la N en su forma gráfica o acústica, de la lectura de su tenor escrito, o de la audición de su versión verbal, nada podemos comprobar al respecto. Para saber si una norma es (parte de un sistema) no tenemos otro procedimiento que ponernos a investigar sus fundamentos de va-

co en forma arbitraria: es la expresión con la cual Kelsen abre su monumental Teoría General y que citamos al comienzo (Kelsen, 1979: 1) ⁽⁵⁾.

Si se concluyera que para Kelsen N2 es una función, la comprensión de lo jurídico debería descansar sobre el sistema que las produce, en lugar de las funciones en sí. Entiendo que la concepción del derecho kelseniana —al menos en su formulación final— sólo en un sentido figurado, metafórico, puede considerarse como *normativa o normativista* ⁽⁶⁾. A mi juicio es propiamente una teoría sistémica, porque toda la comprensión de la experiencia jurídica descansa sobre la idea de sistema. Esta conclusión me conduce con naturalidad al segundo sentido de la expresión 'norma': N3, el cual se me presenta como esencialmente vinculado con la idea de sistema.

6. La norma ficticia fundante (N3) y la idea de sistema jurídico.

Según expresé anteriormente, N3 es el sentido del acto ficticio que expresa el deber ser que da fundamento a la N2 superior del sistema.

lidez' (1975: 309). Más contundente resulta todavía cuando afirma en pp. 317-8, que el juicio acerca de la validez de una norma es momentáneo, hipotético, provisorio, nunca definitivo... como lo son también las hipótesis acerca de la naturaleza. La validez —existencia— no es un atributo inmutable; es contingente, dicha propiedad puede alterarse al modificarse otras Ns. Nota 1991: esta idea la veo ahora expuesta en Bulygin (Time and Validity, 1982) quien señala que a su juicio quien primero vio ese punto fue Raz (1970).

5. Estas consideraciones deberían relacionarse con algo que dijo Kelsen en su TGE (1925) y que luego no volvió a reiterar, al tratar del concepto de proceso y de órgano, y cómo su distinción es relativa, ya que la única función completa es la del estado. Entre todos los actos hay una *conexión sistemática* (p. 368).

6. Además, se me ocurre que no cabe plantearse, respecto de Kelsen cuando menos, la alternativa entre concepción hilética y concepción expresiva de las normas (Alchourrón y Bulygin, 1979, 1984), dado que en este autor la noción de 'norma' no remite a una entidad específica, sino a una función. Bajo este punto de vista, resulta compartible el parecer de Mendonca (1990: 22), para quien "Es probable, considerando los últimos resultados, que el debate quede clausurado en no mucho tiempo".

¿Cuál es el sentido de esta N3 (que es la norma ficticia fundante)? Kelsen comienza por descartar lo que *no es* N3:

En primer lugar, no es una norma positiva, porque no responde a ningún acto de voluntad, como N2 (Kelsen, 1960: 211); en este sentido ha dicho que es 'meta-jurídica'. Pero, también ha dicho que "es jurídica, si por este término entendemos todo lo que tenga funciones jurídicas relevantes" (Kelsen, 1965b: 66); a mi juicio, esta expresión es elocuente para dar pie a la interpretación del 'sistema jurídico' que sugerimos más adelante.

En segundo lugar, y por lo mismo que no responde a un acto intencional, volitivo, no prescribe cosa alguna, al menos en el mismo sentido que N2; su función es bien diversa, es cognoscitiva: permite *interpretar* al orden jurídico como un orden normativo objetivamente válido (Kelsen, 1960: 212; 1965b: 68), independientemente que al pensarla se le asigne un contenido prescriptivo.

En tercer lugar, no es el producto de una libre invención o elección arbitraria de los operadores jurídicos, ni menos de los científicos del derecho (Kelsen, 1960: 209); yo agregaría: tampoco es un caso de alucinación.

Para Kelsen, N3 se caracteriza porque:

a) *tiene que ser presupuesta*, es necesario que lo sea, para la interpretación de un orden coactivo, eficaz en grandes términos, como un sistema de normas jurídicas objetivamente válidas; es una necesidad lógica (Kelsen, 1960: 211);

b) *es una condición gnoseológica* para que pueda interpretarse al sistema jurídico como un sistema normativo, esto es, válido, fundado (Kelsen, 1960: 212-3). En este sentido, se emparenta con la teoría kantiana del conocimiento ⁽⁷⁾;

c) *es lo que de hecho hacen —consciente o inconscientemente— todos los juristas desde siempre*, lo cual salvaguarda —también por este aspecto— el carácter positivo de la teoría pura, que se mantiene al margen de toda determinación sobre el objeto de estudio (Kelsen, 1960: 214);

7. Esto ha sido criticado por Cotta, 1981: 35.

d) es la respuesta a la pregunta por la razón o fundamento racional por la validez del derecho⁸).

La caracterización de N3 que he intentado realizar, se basa en la famosa *grundnorm*, o 'norma fundante', conforme acertada traducción de Vernengo (Kelsen, 1960: 358), que es la que constituye el fundamento racional del sistema y constituye su unidad. Siendo el punto suficientemente conocido y contando con notables análisis (Vernengo, 1960; Squella, 1977: 139) puedo evitar aquí otras explicaciones.

Lo que sí me interesa considerar aquí, son otro tipo de entidades que Kelsen no incluye en ninguna de las dos categorías (N2 y N3) que he descrito pero que funcionan como si fueran normas, en alguno de los dos sentidos referidos, y que a mi juicio requieren de un análisis, porque, entre otras cosas, resultan de gran relevancia en la experiencia jurídica.

Una primera —diré provisionalmente— N? es la que fundamenta su famosa concepción de la *plenitud del ordenamiento jurídico positivo*. Según Kelsen, aún en el caso de encontrarse un Juez ante una conducta que no es objeto de ninguna N2, es decir, no hay función normativa del derecho a su respecto (imposición, permisiva o autorización), 'puede ser considerada como *jurídicamente regulada*, en verdad no como positivamente, sino como negativo-jurídicamente regulada' (Kelsen, 1979: 167). Siendo, por tanto, dicha conducta 'libre', el Juez debería rechazar toda pretensión de sanción. Verdaderamente, las oscuridades de esta concepción son importantes, y han sido puestas de manifiesto rigurosamente (Alchourrón y Bulygin, 1975: 179 y ss.). Lo que para mí queda claro es que nuevamente (ver párrafo ya citado de Kelsen, 1965b: 66) Kelsen alude a lo jurídico como algo más amplio que el derecho positivo y su función normativa en base a N2s. Nuevamente, como cuando caracterizó la

8. Es muy elocuente Kelsen, respondiendo a Stone, que la norma fundante es la respuesta a la búsqueda o interrogación acerca de la razón última de la validez objetiva del sistema jurídico (Kelsen, 1965b: 70-71) lo cual remite —a mi juicio— la cuestión de la validez al ámbito discursivo racional de las cuestiones normativas, donde tiene plenamente cabida el argumentar acerca de la razón suficiente en su manifestación ética, según la cuádruple división de Schopenhauer o la de Habermas (1972: 122).

N, apela a expresiones que tienen un cierto sentido prescriptivo, que no proviene del derecho positivo, sino de cierta necesidad lógica. Es curioso advertir cómo Kelsen, que fue el maestro en sostener la interpretación normativa de todo lo jurídico, cuando aborda esta cuestión se limita a des-interpretar el hecho, diciendo que la conducta es *libre*, evitando expresar el caso normativamente diciendo que en términos jurídicos significa que 'está permitida', lo cual pondría de manifiesto la existencia de una N? jurídica, que permite dicha conducta, la cual —cierta-mente— no estaría respaldada por ningún acto intencionalmente dirigido a la voluntad de otro...

Otro caso similar, refiere a las N? que fundamentan la solución de conflictos normativos, y que no desarrollaremos porque prolongaría demasiado esta ponencia. Por otra parte, es suficiente la demostración de que existe una sola N? para fundar nuestra hipótesis final.

7. La doble acepción de sistema jurídico en Kelsen.

Las observaciones precedentes me han llevado a preguntarme si en realidad en Kelsen no existen dos órdenes normativos: uno que él denomina *positivo*, y otro que no denomina de manera específica, pero que alude como 'lo jurídico' o 'el Derecho', cuya función sería la de alimentar el sentido de la normatividad jurídica de que se nutre y reproduce el sistema positivo. Para ello, suministra algunas pautas muy generales pero importantes, de base, como la propia razón de la normatividad (es la norma fundante), la razón de la completitud del ordenamiento, la plenitud de sentido, asegurando que siempre exista una decisión fundada; la plenitud cognoscitiva, mediante la presunción del conocimiento de las normas, etc.

Todo ello ha sido caracterizado muchas veces como postulados de la ciencia jurídica. No obstante, se me ocurre que, dado el carácter inequívocamente normativo que cumplen dichos postulados en la concepción kelseniana, es preciso asignarles otro papel: el que —sin explicitarlo demasiado— le asigna a la práctica de 'los juristas', a sus tradiciones, etc. (Kelsen, 1960: 213, 215). De esta forma, el sistema jurídico global, sería un agregado de —por lo menos— dos subsistemas:

a) el 'positivo', imputable a los órganos de la comunidad, ámbito donde el discurso normativo-positivo refiere a los intereses más inmediatos;

b) el que podríamos llamar 'de control' y fundamentación racional, imputable básicamente a los profesionales y operadores del derecho, en cuanto producen y cimientan postulados de acción no imputables al sistema 'positivo', y que sin desconocerlo, contribuyen a su racionalización. En un sentido, la función de este subsistema se correspondería con la de proveer los *modelos jurídicos* a que alude Reale (1968: 161).

A la ciencia jurídica, le estaría reservado el plano estrictamente teórico, consistente en formular los enunciados que den cuenta del *funcionamiento* de los sistemas del derecho, cosa que creo, es el tema de la teoría pura de Kelsen.

8. Conclusiones.

1º) La expresión 'norma' en Kelsen, aparecería designando cosas tan diversas como funciones positivamente prescriptivas y funciones ficticiamente prescriptivas;

2º) si —siguiendo sus enseñanzas— dejamos de lado las ficciones para ver la real función que cumplen, cabría concluir que la llamada norma ficticia fundante es el resultado de la función de los juristas, quienes con su discurso racionalizante, cumplen una función relevante en la unidad, conservación y reproducción de la sociedad;

3º) bajo este supuesto, la famosa *grundnorm* no sería la única norma 'ficticia' (N3) en el sistema global: también cabría considerar como tales a todas las máximas elaboradas por siglos de práctica racionalizante del discurso 'teórico' de los juristas.

Bibliografía citada.

Alchourrón, C. y Bulygin, E.: (1975): *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975. (1979): *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, Oficina

Latino-Americana de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Valencia, 1979. (1984): *Pragmatic Foundations for a Logic of Norms*, *Rechtstheorie* 15 (1984), pp. 453-464.

Duarte, José Florentino: (1987): *Fundamento Primordial da Ordem Jurídica*, Joao Pessoa, 1987.

Habermas, Jürgen: (1972): *Teorías de la verdad*, en *Teoría de la Acción Comunicativa: complementos y estudios previos*, Cátedra, Madrid, 1989.

Kelsen, Hans: (1960): *Teoría pura del derecho*, 2ª (traducción de Roberto J. Vernengo), Unam, México, 1979. (1965a): *Sobre el concepto de norma* (traducción de Javier Esquivel), *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (1974), 21, pp. 201-213. (1965b): *El profesor Stone y la teoría pura del derecho*, en *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho* (traducción, Inés W. de Ortiz y Jorge Bacqué, revisión Genaro Carrió), CEAL, Buenos Aires, 1969. (1979): *Teoria Geral das Normas* (traducción de José Florentino Duarte), Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 1986.

Mendonca, Daniel: (1990): *Norma, lógica y sistema*, versión inédita del Cursillo dictado en Montevideo, junio de 1990.

Reale, Miguel: (1968): *O Direito como Experiencia*, Saraiva, Sao Paulo, 1968.

Sarlo, Oscar: (1990): *En defensa de las permisiones*, ponencia a las VI Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, Santa Fe, 8-11 de mayo de 1990.

Squella Narducci, Agustín: (1977): *Derecho, desobediencia y justicia*, Universidad de Chile, Valparaíso, 1977.

Vernengo, Roberto J.: (1960): *La función sistemática de la norma fundamental*, en *Rev. Jurídica de Buenos Aires*, (1960) I-II, 207-225. (1975): *Curso de teoría general del derecho*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1986.